

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### RESOLUCIONES:

#### SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

**SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0235** Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Ganadera de Alausí ASOPROGAL, con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo ..... 2

**SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0003** Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Limpieza Siempre Amigos ASOSIEMAMIGOS, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 9

**SEPS-INFMR-IGT-2026-0004** Se designa a la señora Jenny Margarita Albuja Varela, como liquidadora de la Cooperativa de Vivienda Poder Ciudadano del Cantón Mejía COOPVIMEJ “En Liquidación” ..... 16

**SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2026-0007** Se reforma la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio del 2021 ..... 20

**SEPS-INFMR-IGT-2026-0007** Se designa a la señora Nancy Elevación Pazmiño Tamayo, como liquidadora de la Cooperativa de Vivienda de Construcción La Prensa de Sucumbíos COOPVICONs “En Liquidación” ..... 23

#### SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

**SPDP-SPD-2026-0003-R** Se expide la Norma general para el tratamiento de datos personales en actividades familiares o domésticas ..... 27

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0235**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea*

*General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*";

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *"(...) La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad"*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: *"(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)"*;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *"(...) Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)"*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: *"(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)"*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: *"(...) Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)"*;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: *"(...) Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea*

*necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...);*

**Que,** el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

**Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra*, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...);*

**Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...);*

**Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-906868 de 26 de junio de 2018, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL, con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo;

**Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1735 y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1748, de 17 y 22 de octubre de 2025, respectivamente, informó que la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL, con RUC No. 0691761681001, “(...) **NO** existen procedimientos administrativos sancionadores finalizados en trámite en contra de la ASOCIACION (...) “NO” ha sido supervisada con anterioridad (...) “NO” ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2021 y 2022 (...)”. Por último del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0150, de 24 de octubre de 2025, se indica que: “(...) *Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL, con RUC No. 0691761681001, no se encuentra dentro de un proceso de intervención;*

- Que,** a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-0882, de 17 de octubre de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismo (sic) de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0150, de 24 de octubre de 2025, se desprende que, mediante trámite No. SEPS-CZ3-2025-001-089050 de 26 de septiembre de 2025, la representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0150, concluyendo “**5. CONCLUSIONES:** (...) **5.1.** *La ASOCIACION (...) NO posee activo.- 5.2. La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno.- 5.3. La Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACION (...) celebrada el 18 de septiembre de 2025, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION (...) ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPSINFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización (...)*”;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2475, de 25 de octubre de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0150, relacionado con la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) *dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y*

*SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomendando declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización”;*

- Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2508, de 29 de octubre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2475, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0150, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que la: “(...) ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL”, con RUC No. 0691761681001, cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...); por lo que “(...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización”;
- Que,** con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2510, de 25 de noviembre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2510, de 03 de diciembre de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691761681001, con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691761681001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL, del registro correspondiente.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE ALAUSI ASOPROGAL, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-906868, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y

Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de diciembre de 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0003**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea*

*General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea*

*necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

**Que,** el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

**Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra*, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;

**Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;

**Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-909498 de 14 de octubre de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

**Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1841 y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1857, de 14 y 17 de noviembre de 2025, respectivamente, informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS, con RUC No. 1793025307001, “(...) **NO** ha sido supervisada con anterioridad (...) **NO** formó parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024 (...) **NO** está inmersa en un proceso de regularización o intervención y **NO** forma parte del proceso de control cruzado del año 2025 (...) **NO** se encuentran sustanciando procesos administrativos en contra de la **ASOCIACION** (...)”. Por último del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0161, de 26 de noviembre de 2025, se indica que: “(...) *Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS*

*ASOSIEMAMIGOS, con RUC No. 1793025307001, no se encuentra dentro de un proceso de intervención”;*

- Que,** a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-0963, de 11 de noviembre de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismo (sic) de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0161, de 26 de noviembre de 2025, se desprende que, mediante trámites Nos. “(...) *SEPS-UIO-2025-001-100436, SEPS-UIO-2025-001-107272 y SEPS-UIO-2025-001-108654 (sic) de 28 de octubre, 18 y 21 de noviembre de 2025 respectivamente (...)*”, el representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0161, concluyendo “(...) **5.1** *La ASOCIACION (...) NO posee activos.- 5.2. La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno.- 5.3. En Junta General Extraordinaria de ASOCIACIÓN (...) celebrada el 26 de octubre de 2025, previa convocatoria, los asociados aprobaron la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACION (...) ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPSINFMRINGINT-2020-0657 (sic) de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización (...)*”;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2762, de 27 de noviembre de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0161, relacionado con la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) *dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo (sic) agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a*

*la Ley ibídem, en razón que se ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIONES (sic) SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomendando declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización”;*

**Que,** asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2777, de 01 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2762, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0161, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que la: “(...) *ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS con RUC No. 1793025307001, cumple con las condiciones para disponer la liquidación sumaria voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización”;*

**Que,** con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2639, de 10 de diciembre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

**Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2639, de 01 de diciembre de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793025307001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos

innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793025307001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS, del registro correspondiente.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SIEMPRE AMIGOS ASOSIEMAMIGOS, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-909498, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 06 días del mes de enero de 2026.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



## RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0004

**ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ**  
**INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE**  
**RESOLUCIÓN**

### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“(…) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”;*
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *“(…) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo”;*
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: *“Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por:*  
*a) Renuncia”;*
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: *“Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”.*
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“Honorarios.- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”.*

- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”*.
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-180 de 19 de agosto de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la disolución y consiguiente liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTÓN MEJÍA COOPVIMEJ con RUC No. 1792818648001; y, designó en calidad de liquidador a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez;
- Que,** mediante trámite No. SEPS-CZ7-2026-001-000966 de 06 de enero de 2026, la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ, presentó su renuncia irrevocable al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTÓN MEJÍA COOPVIMEJ “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0006 de 07 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: aceptar la renuncia presentada por la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTÓN MEJÍA COOPVIMEJ “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo al señor JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, servidora pública de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0073 de 07 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0006 de 07 de enero de 2026;
- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0073 de 07 de enero de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “APROBADO-PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de

Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “c) *Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores*”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar la renuncia presentada por la señora VERÓNICA DEL CARMEN DUQUE CHÁVEZ al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTÓN MEJÍA COOPVIMEJ “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1792818648001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Designar a la señora JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTÓN MEJÍA COOPVIMEJ “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1792818648001, servidora pública de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer que la Liquidadora proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por la ex liquidadora.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a la liquidadora y a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTÓN MEJÍA COOPVIMEJ “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-180; y, la inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA. -** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** Disponer a la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de enero de 2026.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRÉS FERNANDO  
NÚÑEZ CRUZ**

Validar únicamente con FirmaEC

**ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ**  
**INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO**  
**Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN**



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2026-0007**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”*;
- Que** el segundo inciso del artículo 283 de la Norma Suprema, declara que: *“(...) El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”*;
- Que** el artículo 67 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“Intervención.- La intervención es el proceso a través del cual el Estado asume temporal y totalmente, la administración de la cooperativa para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de la entidad.*
- La Superintendencia podrá resolver la intervención de una cooperativa cuando no haya cumplido el plan de regularización o por los casos determinados en la Ley.”*;
- Que** el inciso segundo del artículo 146 ibídem señala que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;
- Que** los literales b) y k) del artículo 147 de la mencionada ley, establecen como atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; y, las demás que consten en la Ley, y en su Reglamento General;
- Que** los literales b), g) e i) del artículo 151 de la referida ley, contemplan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar normas de control; delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso; y, las demás establecidas en la Ley y su Reglamento;
- Que** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manda que a las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo;

- Que** el primer inciso de la Disposición General Quinta del mismo cuerpo legal prevé: *“Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades.”*;
- Que** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio del 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la NORMA DE CONTROL QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LA CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES, reformada con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0661 de 12 de octubre del 2021; y, Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2025-0149, de 10 de septiembre de 2025;
- Que** la Disposición Transitoria de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2025-0149 de 10 de septiembre de 2025, que contiene la reforma a la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 del 26 de julio del 2021, prevé: ***“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- A partir de la vigencia de la presente reforma, los interventores y liquidadores que actualmente constan calificados en el registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán seguir prestando sus servicios a las organizaciones; no obstante, deberán calificarse nuevamente hasta el 31 de diciembre del 2025, observando lo dispuesto en Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389.”***
- Que** en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, *“Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia”*; y,
- Que** mediante acción de personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Reformar la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio del 2021, que contiene la NORMA DE CONTROL QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LA CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES, en los siguientes términos:

**Artículo Único.-** Sustitúyase la DISPOSICIÓN TRANSITORIA por las siguientes:

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** *Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria implemente los procesos de validación de cursos para liquidadores, podrán ser designados los profesionales que cumplan los demás requisitos determinados en la norma.*

**SEGUNDA.-** *Los interventores y liquidadores que consten calificados en el registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y que no se calificaron hasta el 31 de diciembre de 2025, según lo establecido en la Disposición Transitoria de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2025-0149 de 10 de septiembre de 2025, podrán seguir prestando sus servicios a las organizaciones; no obstante, deberán calificarse nuevamente hasta el 31 de marzo de 2026, observando lo dispuesto en Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021.”*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero de 2026.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0007****ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ  
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE  
RESOLUCIÓN****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“(…) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”;*
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *“(…) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo”;*
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: *“Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por:*  
*a) Renuncia”;*
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: *“Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”.*
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“Honorarios.- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”.*

- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”*.
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0210 de 29 de noviembre de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la disolución y consiguiente liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE CONSTRUCCION LA PRENSA DE SUCUMBIOS COOPVICONs con RUC No. 2191750996001; y, designó en calidad de liquidador a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez;
- Que,** mediante trámite No. SEPS-UIO-2026-001-001037 de 06 de enero de 2026, la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ, presentó su renuncia irrevocable al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE CONSTRUCCION LA PRENSA DE SUCUMBIOS COOPVICONs “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0007 de 08 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: aceptar la renuncia presentada por la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE CONSTRUCCION LA PRENSA DE SUCUMBIOS COOPVICONs “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo al señora NANCY ELEVACIÓN PAZMIÑO TAMAYO, servidora pública de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0111 de 08 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0007 de 08 de enero de 2026;
- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0111 de 08 de enero de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “APROBADO-PROCEDER” para continuar con el proceso referido;

**Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: *“c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores”;*

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar la renuncia presentada por la señora VERÓNICA DEL CARMEN DUQUE CHÁVEZ al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE CONSTRUCCION LA PRENSA DE SUCUMBIOS COOPVICONs “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 2191750996001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Designar a la señora NANCY ELEVACIÓN PAZMIÑO TAMAYO, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE CONSTRUCCION LA PRENSA DE SUCUMBIOS COOPVICONs “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 2191750996001, servidora pública de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer que la Liquidadora proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por la ex liquidadora.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a la liquidadora y a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE CONSTRUCCION LA PRENSA DE SUCUMBIOS COOPVICONs “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0210; y, la inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA. -** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** Disponer a la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 09 días del mes de enero de 2026.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRÉS FERNANDO  
NÚÑEZ CRUZ**

Validar únicamente con FirmaEC

**ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ**  
**INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO**  
**Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN**

**RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0003-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)”;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 ídem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)”;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “[l]a [Superintendencia de] Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el numeral 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que el literal a) del artículo 2 de la LOPDP establece que dicha ley no será aplicable a las “[p]ersonas naturales que utilicen estos datos en la realización de actividades familiares o domésticas”;

Que el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“RGLOPDP”) define a las actividades familiares o domésticas como “(...) aquellas en las cuales el tratamiento de los datos personales se dé en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano, en propiedad privada, y que no tenga como finalidad su comunicación o transferencia con fines comerciales”;

Que mediante sentencia N° 2064-14-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador reconoció que “(...) el marco de protección de un dato personal es independiente al medio en donde esté contenido aquel; es decir, ya sea que el dato esté materializado, al estar contenido en un medio físico o, inclusive, desmaterializado, como en los casos en los que el dato se encuentre contenido en un medio digital, el ámbito de protección debe ser el mismo en estas dos circunstancias (...)”;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que “[l]e corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)”;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales; resolución que fue reformada mediante la N° SPDP-IRD-2025-0028-R, a su vez expedida el 30 de julio del 2025 y publicada en el Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025;

Que el artículo 1 de la misma resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, en su Anexo 1, ha previsto que “[l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión

*y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias (...)*”;

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, “[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...)”;

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de “[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición (...)”;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)”;

Que la disposición transitoria del Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP —expedido mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024— establece que “[...] el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades Administrativas correspondientes; validados por la [IRD]; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados”;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R del 3 de febrero del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, dentro del cual se ha establecido la necesidad de expedir la normativa para **regular el uso adecuado de datos personales en el ámbito familiar y doméstico**, a fin de establecer los límites de aquel en el goce de la vida privada y la tutela efectiva de los derechos y libertades de los titulares de los datos;

Que mediante memorando N° SPDP-ICS-2025-0114-M suscrito el **24 de julio del 2025**, la Intendencia General de Control y Sanción (“ICS”) puso en conocimiento de la IRD el informe técnico N° SPDP-IGCS-2024-002-I suscrito el **30 de octubre del 2024**, en el cual se determina la necesidad de expedir la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0222-M suscrito el **15 de octubre del 2025**, la IRD solicitó a la ICS que, en cumplimiento de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R por la que se aprueba el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, remita el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**;

Que la ICS, mediante informe técnico N° INF-SPDP-ICS-2025-0025 suscrito el 24 de julio del 2025, justificó la necesidad de “(...) emitir una normativa que precise los alcances de la exclusión prevista en la LOPDP respecto a las actividades de carácter estrictamente personal o doméstico (...), [así como] delimite (...) cuándo una actividad deja de ser doméstica o personal para convertirse en una acción de tratamiento de datos sujeta a la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que mediante memorando N° SPDP-ICS-2025-0183-M suscrito el 30 de octubre del 2025, la ICS puso en conocimiento de la IRD el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**;

Que la IRD, mediante informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0099 del 27 de noviembre del 2025, justificó la pertinencia y la necesidad de establecer el alcance, directrices y criterios para identificar el tratamiento de datos personales en actividades desarrolladas en el ámbito familiar o doméstico, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General, por lo que, en su parte pertinente, expuso que: “[l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir (...) la Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas (...)”; y, por ende, recomendó “(...) iniciar con el proceso de socialización en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda realizar sus aportes”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0243-M suscrito el 27 de noviembre del 2025, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**, así como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0099, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que la DAJ, mediante informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2025-0060 suscrito el 27 de noviembre del 2025, en su parte pertinente determinó que la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas** es congruente con los principios establecidos en la LOPDP, que no transgrede o contradice normas prescritas y que se encuentra alineado con las expectativas y directrices que rigen a la SPDP; por todo lo cual recomendó que “[l]a IRD debe disponer a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional, e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)”;

Que mediante memorando N° SPDP-DAJ-2025-0124-M suscrito el 27 de noviembre del 2025, la DAJ puso en conocimiento de la IRD el informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2025-0060, así como la validación legal del proyecto de normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0246-M suscrito el 27 de noviembre del 2025, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el borrador de la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que el proyecto de normativa esté disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados desde el 28 de noviembre del 2025 hasta el 29 de diciembre del 2025, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0114, suscrito el 31 de diciembre del 2025, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0272-M suscrito el 31 de diciembre del 2025, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante memorando N° SPDP-SPD-2026-0004-M del 14 de enero del 2026, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto de **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0004-M del 22 de enero del 2026, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas** debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

#### EXPEDIR LA NORMA GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN ACTIVIDADES FAMILIARES O DOMÉSTICAS

#### TÍTULO I

#### OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Esta norma general tiene por objeto regular el alcance, las directrices y los criterios para identificar el tratamiento de datos personales en las actividades que se desarrollen dentro del ámbito familiar o doméstico, en concordancia con lo dispuesto en la LOPDP y el RGLOPDP.

**Art. 2.-** Esta norma general será de aplicación obligatoria para los integrantes del sistema de protección de datos personales, cuando el tratamiento de datos personales se efectuare en el marco de actividades familiares o domésticas.

**Art. 3.-** Para la aplicación de la presente Norma General, se establecen las siguientes definiciones:

**3.1. Difusión pública:** Acto mediante el cual los datos personales:

- 3.1.1.** Son puestos a disposición de un número indeterminado de personas;
- 3.1.2.** Son accesibles mediante bases de datos de acceso público en formato físico o digital; o,
- 3.1.3.** Son accesibles a través de repositorios de direcciones, redes sociales y plataformas digitales.

**3.2. Entorno digital doméstico:** Espacio virtual o digital de interacción, en el cual las publicaciones, fotografías, vídeos, mensajes de datos o contenidos son accesibles únicamente por el círculo personal o familiar del usuario, entendido aquel como el conjunto reducido de personas con quienes mantienen vínculos de amistad, parentesco o confianza.

## TÍTULO II

### PROCEDENCIA Y APLICABILIDAD

**Art. 4.-** Para la aplicación de esta norma general, corresponderá a la SPDP evaluar, en cada caso concreto, si el tratamiento de datos personales comprende actividades familiares o domésticas. Para ello, se aplicarán los siguientes criterios en función de los fenómenos tecnológicos, sociales y/o culturales que incidan en el tratamiento:

- 4.1. Finalidad:** La actividad de tratamiento de datos personales perderá su carácter familiar o doméstico cuando tuviere como finalidad su comunicación o transferencia con fines comerciales.
- 4.2. Alcance:** La difusión de datos personales a un número indeterminado de personas constituirá un tratamiento sujeto a la LOPDP y al RGLOPDP, sin perjuicio de que la actividad se hubiere iniciado en un ámbito familiar o doméstico.
- 4.3. Impacto:** La actividad de tratamiento de datos personales perderá su carácter familiar o doméstico cuando genere una violación directa a los derechos y las libertades de los titulares de los datos personales.

**Art. 5.-** Cuando del análisis realizado por la SPDP, en cada caso en concreto, se llegare a determinar que la actividad de tratamiento excedió los límites del ámbito familiar o doméstico, se continuará con la sustanciación de los procedimientos administrativos de acuerdo con la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa expedida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

### DISPOSICIÓN GENERAL

Para la sustanciación de los procedimientos que tutelen los derechos de protección de datos personales de los titulares, se observarán los parámetros y los requisitos previstos en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

### DISPOSICIÓN REFORMATORIA

En la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R, expedida el 25 de octubre del 2024 y publicada en el Registro Oficial N° 683 del 14 de noviembre del 2024, a través de la cual se aprobó el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes, se efectúan las siguientes reformas:

- a. Los apartados 4.1. y 4.2. dirán:

**“4.1. Denuncia:** Medio por el cual cualquier persona, natural o jurídica, pone en conocimiento de la SPDP hechos que constituyen una presunta infracción a la LOPDP, el RGLOPDP, sus regulaciones y demás normativa aplicable, sin que ello constituya o implique el ejercicio de derechos de los titulares de datos personales. En la denuncia se podrían incluir (pero sin limitarse a) hechos vinculados con el uso indebido de datos personales, violaciones de seguridad o prácticas ilegales por parte de un responsable o encargado del tratamiento de datos personales”.

**“4.2. Solicitud:** Medio por el cual se requiere atender o tutelar los derechos y las libertades de los titulares en relación con el tratamiento de los datos personales realizado por el responsable o por el encargado. La solicitud podrá ser presentada ante SPDP siempre que se configuren cualquiera de los siguientes supuestos:

- 4.2.1. Falta de respuesta o respuesta extemporánea al requerimiento presentado por el titular ante el responsable del tratamiento de datos personales;**

**4.2.2.** *Negativa explícita del responsable para atender el requerimiento presentado por el titular; o,*

**4.2.3.** *Si el titular encontrare motivos para considerar que se han vulnerado sus derechos con la respuesta que el responsable le hubiese dado a su solicitud.*

*La solicitud tiene por finalidad última activar el ejercicio de la competencia de control y sanción por parte de la SPDP en contra del responsable del tratamiento de datos personales o el encargado del tratamiento de datos personales, para, de esta manera, habilitar la imposición de las medidas correctivas necesarias, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso”.*

**b.** El artículo 5 dirá:

*“Art. 5.- Toda denuncia o solicitud deberá presentarse de forma física o digital, de acuerdo con el **Anexo 1** (“Formulario para la Presentación de Denuncias”) o con el **Anexo 2** (“Formulario para la Presentación de Solicitudes de los Titulares”), según correspondiere.*

*En caso de que una denuncia o solicitud fueren presentadas de forma física, esto es, en soporte de papel, deberá constar en aquella la firma manuscrita del denunciante o solicitante; y, de presentarse de forma digital, el denunciante o solicitante deberá utilizar una firma electrónica que pueda ser verificada mediante el aplicativo FirmaEC”.*

**c.** El inciso primero del artículo 6 dirá:

*“La denuncia será presentada a través del formulario que consta en el **Anexo 1** y a través de los medios habilitados para el efecto, de conformidad con el artículo 5 de este reglamento”.*

**d.** El inciso tercero del artículo 11 dirá:

*“Una vez recibido, el criterio del sujeto investigado será valorado por la SPDP y tomado en cuenta dentro del informe final, en lo que corresponda en derecho, con lo cual concluirá la actuación previa”.*

**e.** El artículo 12 dirá:

*“Art. 12.- Una vez iniciadas las actuaciones previas, la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificará a la persona interesada dentro de un plazo de hasta seis (6) meses. Este plazo empezará a discurrir desde la fecha en la que se notifique el acto administrativo con el que se ordena el inicio de las actuaciones previas antes indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 179 COA”.*

**f.** El artículo 15 dirá:

*“Art. 15.- En caso de que el responsable del tratamiento no contestare el requerimiento del titular de los datos, lo contestare negativamente o el titular de datos personales encontrare motivos para considerar que se han vulnerado sus derechos con la respuesta que el responsable le ha dado a su solicitud, podrá dicho titular presentar una solicitud ante la SPDP de conformidad con las disposiciones contempladas en la LOPDP, el RGLOPDP, el COA y este reglamento”.*

**g.** Luego del artículo 15 se agrega el siguiente:

*“Artículo 15.i.- Las solicitudes de los titulares, en relación a los tratamientos que excedieren los límites del ámbito familiar o doméstico, seguirán el siguiente orden:*

**15.i.1.** En primer lugar, ante el responsable del tratamiento, para lo cual:

**15.i.1.1.** El titular de datos personales deberá dirigirse a la persona natural o jurídica que publicó o difundió el contenido con sus datos personales, con el objeto de ejercer los derechos establecidos en la LOPDP.

**15.i.1.2.** El titular de datos personales podrá presentar su solicitud a través de los medios físicos o digitales puestos a su disposición por parte del responsable del tratamiento.

**15.i.2.** En segundo lugar, ante la SPDP, de conformidad con el artículo 15 de este reglamento.

**h.** El inciso primero del artículo 16 dirá:

*“La solicitud presentada ante la SPDP deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:”*

**i.** Luego del artículo 19 se agrega el siguiente:

*“Art. 19.i.- Si la solicitud cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 16, la SPDP dispondrá la notificación al responsable del tratamiento de datos personales a fin de que ejerza su derecho a la defensa dentro el término de cinco (5) días”.*

**j.** El orden y contenido del Capítulo III y del Capítulo IV, ambos ubicados en el Título IV, se modifican y reforman de la siguiente manera:

### **“CAPÍTULO III**

#### **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

**Art. 22.-** Como resultado de la solicitud, la denuncia, y/o las actuaciones previas se podrá recomendar la implementación de medidas correctivas de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 LOPDP. Tales medidas serán debidamente impuestas de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho proporcionados para el efecto.

*Las medidas correctivas que fueren dictadas e impuestas se registrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título III, Libro II del COA, en todo lo que no se oponga con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP, en las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable”.*

### **“CAPÍTULO IV**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**Art. 23.-** El procedimiento administrativo sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título I, Libro III del COA en todo lo que no se oponga con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP, en las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable”.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 26 de enero del 2026.



Firmado electrónicamente por:  
**FABRIZIO ROBERTO  
PERALTA DIAZ**  
Validar únicamente con FirmaRC

**FABRIZIO PERALTA-DÍAZ**

**SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.